



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00366-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER RICARDO MEJÍA
SARMIENTO EN CONTRA DE CODENSA S.A. E.S.P.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JAVIER RICARDO MEJÍA SARMIENTO**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER RICARDO MEJÍA SARMIENTO** instauró acción de tutela en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, al trabajo, al mínimo vital, al agua potable y de educación, en vista de que desde el día 1 de mayo de 2021 hasta la fecha de la presentación del amparo constitucional la zona no cuenta con luz sin motivo alguno y sin que la accionada responda por ello, como consecuencia de la falta del servicio de energía, aduce el accionado que se han visto afectados, puesto que sus alimentos no se han podido conservar, tampoco han podido acceder a clases virtuales y se ha visto restringido el acceso al agua

para satisfacer sus necesidades, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 6 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0405, el cual se remitió vía correo electrónico.

CODENSA S.A. E.S.P., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a las **PERSONERÍAS DELEGADAS PARA EL SECTOR HÁBITAT Y PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0406, 0407, 0420, 0421, 0422 y 0423, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, la respuesta a la tutela sería proporcionada por las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT y DISTRITAL DE GOBIERNO**, además de la **E.A.A.B.**.

La **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT y DISTRITAL DE GOBIERNO**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., la **PERSONERÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y la **PERSONERÍA DELEGADA PARA EL SECTOR HÁBITAT** actuando a través de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito de amparo.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, no obstante, también manifestó que en atención al amparo solicitado por el accionante, procedió en ejercicio de las funciones de vigilancia a requerir a Codensa S.A. E.S.P. mediante radicado SSPD No. 20212201281131 del 10 de mayo de 2021, con el fin de aclarar de fondo la problemática objeto de la tutela.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias,

como quiera que la llamada a garantizar el derecho fundamental de petición, vale decir, **CODENSA S.A. E.S.P.**, no se pronunció frente al requerimiento que le realizó el Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 0405.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹

Por otro lado, respecto de la protección por vía constitucional del suministro de energía eléctrica, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) **en conexidad con derechos como la vida en condiciones***

¹ Sentencia T-1213 de 2005.

*de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.*²

En el mismo sentido, en la providencia referida se señala que el acceso a la energía, se asocia con una mejor calidad de vida, en la medida que permite en ocasiones una cocción de alimentos, su adecuada refrigeración o calefacción, además de ofrecer otras condiciones de aseo y estudio indispensables.

Ahora, en el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logra establecer que, desde el día 1 de mayo de 2021 se presentó la falla en suministro del servicio de energía eléctrica, en el predio que se identifica internamente con la empresa accionada con el número de cliente 1720386-7, tal como consta en los tickets DF202161109327 y DF202161110827.

Así las cosas, ante la conducta silente de la parte demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la dignidad humana, del señor **JAVIER RICARDO MEJÍA SARMIENTO**, pues existe evidencia para concluir que éste radicó una solicitud de restablecimiento del servicio de energía ante la accionada, sin que a la fecha existan pruebas de que por parte de **CODENSA S.A. E.S.P.**, se hayan adelantado las acciones pertinentes a garantizar la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía de forma continua e ininterrumpida al demandante.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CODENSA S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, garantice el restablecimiento del servicio público domiciliario de energía eléctrica

² Sentencia T-761 de 2015, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

conforme al reporte de “falla en suministro” con No. de ticket DF202161110827 para el cliente No. 1720386-7, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

En lo que atiene a la solicitud efectuada por el demandante frente al mantenimiento de redes eléctricas, poda de árboles y demás asuntos que están relacionados con la prestación del servicio, se indica que el accionante cuenta con otros recursos ordinarios de defensa de los cuales no demostró que los hubiese ejercido para tal fin, como tampoco que no fueran eficaces para tal fin, por lo tanto, en caso de persistir inconformidades respecto a los temas enunciados, se advierte que podrá acudir directamente al prestador del servicio público respectivo y de forma subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan afirmar que la demandada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al agua potable y de educación que se invocaron en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la dignidad humana, del señor **JAVIER RICARDO MEJÍA SARMIENTO**, vulnerados por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal al Representante Legal de **CODENSA S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, garantice el restablecimiento del servicio público domiciliario de energía eléctrica conforme al reporte de “falla en suministro” con No. de ticket DF202161110827 para el cliente No. 1720386-7, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00366-00
JAVIER RICARDO MEJÍA SARMIENTO en contra de CODENSA S.A. E.S.P..

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.